

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) n° 595/93 de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) n° 596/93 de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) n° 597/93 de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, por el que se establecen medidas transitorias para la importación de determinados productos del sector de los cereales al principio de la campaña 1993/94** 5
- Reglamento (CEE) n° 598/93 de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces 6
- Reglamento (CEE) n° 599/93 de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 9
- Reglamento (CEE) n° 600/93 de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 12
- Reglamento (CEE) n° 601/93 de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 14
- Reglamento (CEE) n° 602/93 de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 16
- Reglamento (CEE) n° 603/93 de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 18
- * Reglamento (CEE) n° 604/93 de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la destilación obligatoria en Alemania abierta por el Reglamento (CEE) n° 129/93** 20

1

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 595/93 DE LA COMISIÓN

de 15 de marzo de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3873/92 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 12 de marzo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3873/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 118.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	134,97 (*) (*)
0712 90 19	134,97 (*) (*)
1001 10 00	172,66 (*) (*) ⁽¹⁰⁾
1001 90 91	141,25
1001 90 99	141,25 ⁽¹¹⁾
1002 00 00	149,49 (*)
1003 00 10	130,09
1003 00 20	130,09
1003 00 80	130,09 ⁽¹¹⁾
1004 00 00	113,51
1005 10 90	134,97 (*) (*)
1005 90 00	134,97 (*) (*)
1007 00 90	136,92 (*)
1008 10 00	45,13 ⁽¹¹⁾
1008 20 00	82,05 (*)
1008 30 00	45,65 (*)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	45,65
1101 00 00	210,43 (*) (*) ⁽¹¹⁾
1102 10 00	221,97 (*)
1103 11 30	278,94 (*) ⁽¹⁰⁾
1103 11 50	278,94 (*) ⁽¹⁰⁾
1103 11 90	225,95 (*)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91 (DO nº L 166 de 28. 6. 1991, p. 42).

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 596/93 DE LA COMISIÓN

de 15 de marzo de 1993

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3874/92 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 12 de marzo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 121.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6
0709 90 60	0	0	0	3,07
0712 90 19	0	0	0	3,07
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	3,07
1005 90 00	0	0	0	3,07
1007 00 90	0	7,30	7,30	7,30
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 597/93 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 1993

por el que se establecen medidas transitorias para la importación de determinados productos del sector de los cereales al principio de la campaña 1993/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Considerando que a partir de la campaña 1993/94 el precio de umbral disminuye considerablemente; que, por lo tanto, es oportuno mantener, en las importaciones de determinados productos contemplados en el Reglamento (CEE) n° 1766/92, el precio de umbral anterior durante un período de dos meses; que a tal fin, el precio aplicable en los meses de julio y agosto de 1993 para el cálculo de las exacciones reguladoras de importación será el aplicable en julio de 1992;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el primer guión del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, para el cálculo de la exacción reguladora de importación y los ajustes de la misma previstos en el artículo 12 del citado Reglamento, el precio de umbral en julio y agosto de 1993 de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo Reglamento, con excepción del maíz, la avena y el sorgo, será el aplicable en julio de 1992.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

REGLAMENTO (CEE) Nº 598/93 DE LA COMISIÓN

de 15 de marzo de 1993

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1750/92⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1734/92⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90⁽⁶⁾, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1751/92 del Consejo⁽⁷⁾ fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña 1992/93; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1752/92 del Consejo⁽⁸⁾ fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1992/93 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2512/92 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2752/92⁽¹⁰⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las bolsas importantes para el comercio internacional;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87⁽¹²⁾, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo⁽¹³⁾ entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3328/92 de la Comisión⁽¹⁴⁾ ha limitado la validez del certificado al que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2036/82 al 30 de junio de 1993;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽¹⁵⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽¹⁶⁾;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión, es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países;

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 120.

⁽⁵⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 18.

⁽⁸⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 20.

⁽⁹⁾ DO nº L 250 de 29. 8. 1992, p. 15.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 279 de 23. 9. 1992, p. 18.

⁽¹¹⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

⁽¹²⁾ DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

⁽¹³⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 334 de 19. 11. 1992, p. 17.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 17.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1899/91 de la Comisión ⁽¹⁾ ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrario de dicho Estado miembro;

Considerando que, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3820/92 de la Comisión ⁽²⁾, el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85 ha sido derogado; que por ello la Comisión sólo publica en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el importe fijado

para la ayuda bruta en ecus concedida por 100 kilogramos de productos; que dicha ayuda bruta en ecus, que se desprende de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, ha de convertirse directamente en moneda nacional al tipo de conversión agrícola del Estado miembro en que se utilicen los productos vigente el día de la identificación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 169 de 29. 6. 1991, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 22.

ANEXO

Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6	
Guisantes utilizados :					
— en Portugal	11,666	11,824	11,824	11,824	
— en otro Estado miembro	11,666	11,824	11,824	11,824	
Habas y haboncillos utilizados :					
— en Portugal	11,666	11,824	11,824	11,824	
— en otro Estado miembro	11,666	11,824	11,824	11,824	

Productos destinados a la alimentación animal :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6	
A. Guisantes utilizados :					
— en Portugal	12,608	12,910	12,943	12,943	
— en otro Estado miembro	12,608	12,910	12,943	12,943	
B. Habas y haboncillos utilizados :					
— en Portugal	12,608	12,910	12,943	12,943	
— en otro Estado miembro	12,608	12,910	12,943	12,943	
C. Altramuces dulces utilizados :					
— en Portugal	14,902	15,095	15,138	15,138	
— en otro Estado miembro	14,902	15,095	15,138	15,138	

REGLAMENTO (CEE) Nº 599/93 DE LA COMISIÓN

de 15 de marzo de 1993

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3714/92⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2779/75 del Consejo⁽³⁾, estableció las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3534/92⁽⁵⁾, ha prohibido los intercambios

comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽⁷⁾;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de las aves de corral y huevos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el Anexo la lista de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 90.⁽⁴⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.⁽⁵⁾ DO nº L 358 de 8. 12. 1992, p. 16.⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)
		ecus/100 unidades			ecus/100 kg
0105 11 11 000	09	5,00	0207 39 11 110	01	8,00
	10	4,20	0207 39 11 190	—	—
0105 11 19 000	09	5,00	0207 39 11 910	—	—
	10	4,20	0207 39 11 990	01	48,00
0105 11 91 000	09	5,00	0207 39 13 000	02	43,00
	10	4,20		03	26,00
0105 11 99 000	09	5,00	0207 39 15 000	01	10,00
	10	4,20	0207 39 21 000	01	35,00
0105 19 10 000	01	8,40	0207 39 23 000	02	54,00
0105 19 90 000	01	4,20		03	34,00
			0207 39 25 100	02	43,00
				03	26,00
			0207 39 25 200	02	43,00
				03	26,00
0105 91 00 000	01	17,00	0207 39 25 300	02	43,00
0207 10 11 000	01	13,00		03	26,00
0207 10 15 000	04	41,00	0207 39 25 400	01	5,00
	05	32,00	0207 39 25 900	—	—
	06	23,00	0207 39 31 110	01	10,00
0207 10 19 100	04	45,00	0207 39 31 190	—	—
	05	36,00	0207 39 31 910	—	—
	06	23,00	0207 39 31 990	01	55,00
0207 10 19 900	11	32,00	0207 39 33 000	01	31,00
	12	23,00	0207 39 35 000	01	15,00
0207 10 31 000	01	31,00	0207 39 41 000	01	40,00
0207 10 39 000	01	31,00	0207 39 43 000	01	20,00
0207 10 51 000	07	30,00	0207 39 45 000	01	39,00
	08	35,00	0207 39 47 100	01	15,00
0207 10 55 000	07	30,00	0207 39 47 900	—	—
	08	40,00	0207 39 55 110	01	8,00
0207 10 59 000	07	30,00	0207 39 55 190	—	—
	08	40,00	0207 39 55 910	—	—
0207 21 10 000	04	41,00	0207 39 55 990	01	54,00
	05	32,00	0207 39 57 000	01	44,00
	06	23,00	0207 39 65 000	01	15,00
0207 21 90 100	04	45,00	0207 39 73 000	07	30,00
	05	36,00		08	44,00
	06	23,00	0207 39 77 000	07	29,00
0207 21 90 900	11	32,00		08	43,00
	12	23,00	0207 41 10 110	01	8,00
0207 22 10 000	01	31,00	0207 41 10 190	—	—
0207 22 90 000	01	31,00	0207 41 10 910	—	—
0207 23 11 000	07	30,00	0207 41 10 990	01	48,00
	08	40,00	0207 41 11 000	02	43,00
0207 23 19 000	07	30,00		03	26,00
	08	40,00	0207 41 21 000	01	10,00

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)
		ecus/100 kg			ecus/100 kg
0207 41 41 000	01	35,00	0207 42 41 000	01	40,00
0207 41 51 000	02	54,00	0207 42 51 000	01	20,00
	03	34,00	0207 42 59 000	01	39,00
0207 41 71 100	02	43,00	0207 42 71 100	01	15,00
	03	26,00	0207 42 71 900	—	—
0207 41 71 200	02	43,00	0207 43 15 110	01	8,00
	03	26,00	0207 43 15 190	—	—
0207 41 71 300	02	43,00	0207 43 15 910	—	—
	03	26,00	0207 43 15 990	01	54,00
0207 41 71 400	01	5,00	0207 43 21 000	01	44,00
0207 41 71 900	—	—	0207 43 31 000	01	15,00
0207 42 10 110	01	10,00	0207 43 53 000	07	30,00
0207 42 10 190	—	—		08	44,00
0207 42 10 910	—	—	0207 43 63 000	07	29,00
0207 42 10 990	01	55,00		08	43,00
0207 42 11 000	01	31,00	1602 39 11 100	01	17,00
0207 42 21 000	01	15,00	1602 39 11 900	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,

02 Egipto, Ceuta, Melilla, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, República del Yemen, Irak, Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgio, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia, Letonia, Irán, Singapur y Angola,

03 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 02,

04 Egipto, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Singapur, República del Yemen, Irak, Irán y Angola,

05 Ceuta y Melilla, Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia,

06 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en los puntos 04 y 05,

07 Hungría, Polonia, Rumanía, los Repúblicas de Croacia, Eslovenia, Bosnia-Herzegovina y Yugoslavia, la República Federativa Checa y Eslovaca y Bulgaria,

08 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 07,

09 Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, República del Yemen e Irán,

10 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 09,

11 Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgio, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia,

12 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 11.

(2) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 600/93 DE LA COMISIÓN

de 15 de marzo de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 29/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 572/93 ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 29/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 12 de marzo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 5 de 9. 1. 1993, p. 14.⁽⁵⁾ DO nº L 59 de 12. 3. 1993, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora (²)
1701 11 10	35,60 (¹)
1701 11 90	35,60 (¹)
1701 12 10	35,60 (¹)
1701 12 90	35,60 (¹)
1701 91 00	43,01
1701 99 10	43,01
1701 99 90	43,01 (²)

(¹) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

(²) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(³) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 601/93 DE LA COMISIÓN

de 15 de marzo de 1993

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 448/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 448/93 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 22 de febrero de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 448/93 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1993, p. 35.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,4301	—
1702 20 90	0,4301	—
1702 30 10	—	54,38
1702 40 10	—	54,38
1702 60 10	—	54,38
1702 60 90	0,4301	—
1702 90 30	—	54,38
1702 90 60	0,4301	—
1702 90 71	0,4301	—
1702 90 90	0,4301	—
2106 90 30	—	54,38
2106 90 59	0,4301	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

REGLAMENTO (CEE) N° 602/93 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 1993

por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3814/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 449/93 ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CEE) n° 449/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la

exportación actualmente en vigor, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 449/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1993, p. 37.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 40 10 100	36,08 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1702 60 10 000	36,08 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 90 000	0,3608 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 90 30 000	36,08 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 000	0,3608 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1702 90 71 000	0,3608 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1702 90 90 900	0,3608 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
2106 90 30 000	36,08 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 000	0,3608 ⁽¹⁾ ⁽³⁾

(¹) El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) nº 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70.

(²) Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77.

(³) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

(⁴) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 (DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 252/93 (DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 48).

REGLAMENTO (CEE) Nº 603/93 DE LA COMISIÓN

de 15 de marzo de 1993

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/92 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 491/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 549/93 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 491/93 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾ se utilizan para convertir elimporte expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 491/93 modificado,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 52 de 4. 3. 1993, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 58 de 11. 3. 1993, p. 10.⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	33,19 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	31,70 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	33,19 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	31,70 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3608
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	36,08
1701 99 10 910	36,08
1701 99 10 950	36,08
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3608

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 604/93 DE LA COMISIÓN

de 15 de marzo de 1993

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la destilación obligatoria en Alemania abierta por el Reglamento (CEE) nº 129/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/92⁽²⁾, y, en particular, los apartados 9 y 11 de su artículo 39,Considerando que el elevado volumen de producción de vino de mesa y de vinos aptos para la obtención de vino de mesa correspondiente a la campaña vitícola 1992/93 en Alemania justificó la apertura en dicho Estado miembro, por el Reglamento (CEE) nº 129/93 de la Comisión⁽³⁾ de una destilación obligatoria; que, para facilitar la participación de los productores en dicha destilación, el Consejo, a petición de Alemania, autorizó, en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado, la concesión de una ayuda nacional por Decisión del Consejo de 13 de febrero de 1993;Considerando que la estructura particular de la producción vitícola, en especial la clasificación entre vinos de mesa y vinos de calidad producidos en una región determinada, así como la necesidad de una aplicación eficaz y equilibrada de la citada medida llevan a establecer categorías específicas de operadores sujetos a esa obligación; que, con ese objeto, conviene seleccionar, por una parte, los operadores que hayan obtenido rendimientos superiores a los fijados por las autoridades alemanas en aplicación del Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3896/91⁽⁵⁾, y por otra, los operadores que, disponiendo de elevados volúmenes de vino al inicio de la campaña, hayan suscrito contratos de destilación preventiva, abierta por el Reglamento (CEE) nº 2363/92 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3192/92⁽⁷⁾, y estén sujetos al régimen de la mencionada ayuda nacional;

Considerando que, por razones técnicas y administrativas, conviene establecer que las autoridades competentes procedan a determinar de modo preciso y sobre bases objetivas las dos categorías de operadores sujetos a la destilación obligatoria;

Considerando que la producción de vino de mesa en Alemania responde en lo esencial a otros tipos de vino de mesa representativos de la producción comunitaria; que conviene fijar los precios de compra y el importe de las ayudas para los demás tipos de vino, definidos en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 822/87, cuyo precio de orientación para la campaña 1992/93 fue fijado por el Reglamento (CEE) nº 1757/92 del Consejo⁽⁸⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Para la aplicación en Alemania de la destilación obligatoria de 310 000 hectolitros de vino de mesa, decidida por el Reglamento (CEE) nº 129/93, no obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 441/88 de la Comisión⁽⁹⁾, las autoridades competentes limitarán la obligación de destilar a los productores, incluidas las bodegas cooperativas, y las asociaciones de productores que reúnan las siguientes condiciones:

- hayan obtenido con cargo a la campaña 1992/93 una cantidad de vino de mesa y vinos aptos para la obtención de vino de mesa igual o superior a una cantidad mínima que determinarán las autoridades competentes,
- hayan celebrado un contrato de destilación preventiva, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2363/92, y estén sujetos al régimen de la ayuda nacional autorizada por la Decisión del Consejo de 13 de febrero de 1993.

Las notificaciones a los interesados se efectuarán, a más tardar, el 31 de marzo de 1993.

Las autoridades competentes comunicarán a la Comisión las disposiciones que adopten en aplicación del presente artículo, a más tardar, el 20 de marzo de 1993.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 822/87, el precio de compra de los vinos de mesa que se entregarán a la destilación obligatoria queda fijado en:

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 27.⁽³⁾ DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 10.⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1991, p. 3.⁽⁶⁾ DO nº L 230 de 13. 8. 1992, p. 15.⁽⁷⁾ DO nº L 317 de 31. 10. 1992, p. 81.⁽⁸⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 29.⁽⁹⁾ DO nº L 45 de 18. 2. 1988, p. 15.

- 1,43 ecus por % y por hl, para los vinos de mesa del tipo A II,
- 1,63 ecus por % vol por hl, para los vinos de mesa del tipo A III,
- 1,02 ecus por % vol y por hl, para los vinos de mesa del tipo R III.

Artículo 3

El importe de la ayuda a la que podrá optar el destilador queda fijado, en relación con los precios establecidos en el artículo 2 y para los vinos de mesa de tipo A II, A III y R III, respectivamente, en :

- a) 0,92-1,12 y 0,51 ecus por % de alcohol y por hectolitro, cuando el producto obtenido de la destilación que se ajuste a la definición de alcohol neutro que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2046/89 ⁽¹⁾;
- b) 0,81-1,01 y 0,40 ecus por % de alcohol y por hectolitro, cuando el producto obtenido de la destilación sea un aguardiente de vino que reúna las características de calidad previstas en las disposiciones nacionales aplicables;
- c) 0,81-1,01 y 0,40 ecus por % de alcohol y por hectolitro, cuando el producto obtenido de la destilación sea un alcohol bruto, con un grado alcohólico de 52 % vol, como mínimo.

Artículo 4

1. El precio que pagará al destilador el organismo de intervención por el producto entregado de conformidad

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

con el segundo guión del párrafo primero del apartado 7 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 queda fijado, en relación con los precios establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento, en 1,88-2,08 y 1,47 ecus por % de alcohol y por hectolitro para los vinos de mesa de tipo A II, A III y R III, respectivamente.

Estos precios se aplicarán a un alcohol neutro que se ajuste a la definición que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2046/89.

2. En lo que respecta a los alcoholes distintos de los contemplados en el apartado 1, los precios fijados en dicho apartado se reducirán en 0,11 ecus por % vol de alcohol y por hectolitro.

Artículo 5

La ayuda a los elaboradores de vino alcoholizado queda fijada, en relación con los precios contemplados en el artículo 2, en 0,79-0,99 y 0,38 ecus por % vol de alcohol y por hectolitro, para los vinos de mesa de tipo A II, A III y R III respectivamente.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 202 de 17. 7. 1989, p. 14.